JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	DIEGO FERNANDO GÓMEZ MONTENEGRO
Demandados:	ANA ISABEL MORALES GIRALDO
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL n.° 322
Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ MONTENEGRO** identificado con la C.C. **n.° 94.269.823**, presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de la señora **ANA ISABEL MORALES GIRALDO** identificada con C.C. **n.° 1.144.047.842**, con el fin de obtener el pago de los dineros que por cuotas alimentación adeuda la demandada a favor de la menor M. GÓMEZ MORALES.

Argumenta la parte actora que, a la señora ANA ISABEL MORALES GIRALDO se le fijó como cuota alimentaria en la Comisaría de Familia de Restrepo-Valle del Cauca la suma de $120.000,00 mensual y de $100.000,00 como cuota de abono a las obligaciones alimentarias atrasadas. Que la demandada no cancela las cuotas desde mayo de 2021, razón por la que solicita se libre mandamiento de pago en contra de esta, en los términos señalados en el escrito inicial.

Se profirió por parte de este Despacho el Auto Interlocutorio Civil n.° 1190 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda.

La notificación personal de la demandada se realizó el 29 de marzo de 2023, la cual no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 *ibídem*.

Lo anterior quiere decir, que con el lleno de los requisitos legales exigidos por el articulo 82 *ejusdem* y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en el acta de conciliación suscrita en la Comisaria de Familia de Restrepo-Valle del Cauca, con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma liquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

Así las cosas, teniéndose que en el presente trámite se han cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR Adelante la Ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de $ 200.584,00 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7b98f1094f457a3c5d460fa20de3676b9bebc07c9d9635adb98a30ee01ecf**

Documento generado en 23/05/2023 08:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica